

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4909/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre del 2022

**SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“Solicito sea revisada mi queja y la respuesta recibida a la misma por parte de la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE JALISCO (...)” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4909/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4909/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 11 once de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142042222013551** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0447522.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4909/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4857/2022, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe.** Mediante auto de fecha 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-16721/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Fenece plazo para realizar manifestaciones.** Con fecha del 10 diez de noviembre del 2022 dos mil veintidós se hizo constar que feneció el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara sobre el informe de ley siendo omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	13/octubre/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre 12 de octubre todos del 2022 Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“De acuerdo al Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:*

*II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;*

*De la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.*

*Solicito la siguiente información.*

*El monto de los pagos, erogaciones, por concepto de las APORTACIONES que se hacen en favor del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO a través de los organismos correspondientes. De los periodos/años que comprende 2016, 2017, 2018, 2019, 2020,2021 2022.*

*De la misma manera, cualquier otro convenio, en el que el GOBIERNO DEL ESTADO haga cualquier erogación en favor del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) incluyendo concepto y monto del mismo.*

*Esperando que mi petición sea atendida favorablemente. Gracias.”(SIC)*

Por su parte, el Sujeto Obligado se declaró competente parcial y derivó la solicitud de información al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL):

*Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de la Hacienda Pública considera competente parcialmente al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), de acuerdo a lo establecido en los artículos 43, 51, 54, 111, 148, 149 fracciones I, III, IX y XII; 154, fracción V de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.*

#### LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“Solicito sea revisada mi queja y la respuesta recibida a la misma por parte de la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE JALISCO donde dice. DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD, ESTA SECRETARÍA, ES COMPETENTE PARCIAL PARA SOLVENTARLA, agregando hacia el final; SIN EMBARGO, TODA VEZ QUE SU INFORMACIÓN ESTÁ SIENDO GESTIONADA PARA SU REPRODUCCIÓN, ASÍ MISMO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD SERÁ ATENDIDA, POR LO QUE COMPETE A ESTA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. La duda, es que ha pesar de que se manifiesta que, SU INFORMACIÓN ESTÁ SIENDO GESTIONADA PARA SU REPRODUCCIÓN, el estatus de la queja aparece como TERMINADA sin dar fecha para la entrega de la información. Por otro lado, agrego parte de la respuesta dada por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JALISCO en cuanto a la COMPETENCIA PARA DAR LA INFORMACIÓN. Esta Secretaría de Administración no es competente para dar respuesta a la misma, toda vez que la información solicitada no se encuentra dentro de la esfera de sus atribuciones. En este*

orden de ideas, se considera competente para dar atención a dicha petición, a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, debido a que, a través de su Dirección de Gasto de Servicios Personales tiene la atribución de tramitar y efectuar los pagos de retenciones, aportaciones y descuentos que procedan de conformidad con la legislación, normatividad, convenios y mandatos judiciales; aunado a que, por conducto de su Dirección de Gasto de Operación y Obra tiene la facultad de recibir, revisar, validar y ejercer para su pago, las transferencias, apoyos, subsidios, aportaciones y subvenciones autorizados en el Presupuesto de Egresos, convenios o acuerdos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, en favor de organismos, municipios, entidades públicas y privadas, así como de particulares. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 28 y 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco; así como en lo dispuesto por el artículo 13, Fracción VI del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco. Esperando que el recurso de revisión, queja, me sea atendida, gracias.” (Sic)

Por lo que en su informe de ley, el sujeto obligado se manifiesta de la siguiente manera:

se considera parcialmente competente al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) de acuerdo a las atribuciones que le fueron conferidas, y que por lo que respecta a esta Secretaría, la información estaba siendo gestionada con el área administrativa considerada competente (Dirección de Gasto de Servicios Personales), y su respuesta sería notificada al solicitante dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, esto es, dentro de los 8 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de mérito.

4.- En mérito de lo anterior, se informa a ese H. Instituto, que la solicitud en comento fue atendida y se dio respuesta en sentido AFIRMATIVA PARCIAL, mediante el oficio SHP/UTI-15662/2022 de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad, informando lo siguiente:

*“... la respuesta a la misma resulta ser AFIRMATIVA PARCIAL únicamente por lo que respecta a esta Secretaría de la Hacienda Pública en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la Dirección de Gasto de Servicios Personales en el artículo 28 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda Pública, informa lo siguiente:*

*Para tramitar y efectuar dichos pagos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esta Dirección se basa en los pagos de nómina solicitados por la dependencia de donde depende cada servidor público.*

*Los pagos se realizan de manera global por todos los empleados que dependen de la Secretaría de Educación de este Gobierno Estatal y es el propio Instituto de Pensiones del Estado quien realiza el trámite para que dicho pago se le abone a la cuenta individual de cada servidor público.*

*Asimismo se informa que no hay ningún convenio con el al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) solo existen las obligaciones en lo que marca la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.*

*Por otra parte en virtud que la presente solicitud se derivó como competencia parcial por parte de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda Pública al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) se le sugiere espere la respuesta de dicha dependencia de acuerdo a sus facultades y atribuciones.*

*Lo expuesto se informa dentro del término legal de 8 días hábiles, siguientes a la recepción de su solicitud, en apego a lo que establece el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- Le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de congruencia y exhaustividad, dando incumplimiento al criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a los **El monto de los pagos, erogaciones, por concepto de las APORTACIONES que se hacen en favor del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO a través de los organismos correspondientes. De los periodos/años que comprende 2016, 2017, 2018, 2019, 2020,2021 2022,** y no así en **como la dirección se basa en lo que respecta a los pagos, ni tampoco en la forma en que se realizan dichos pagos.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado **deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información solicitada es decir respecto de El monto de los pagos, erogaciones, por concepto de las APORTACIONES que se hacen en favor del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO a través de los organismos correspondientes. De los periodos/años que comprende 2016, 2017, 2018, 2019, 2020,2021 2022.**

<sup>1</sup>Disponible en:  
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Lo anterior de conformidad con el REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO en su artículo 26 fracción V que a la letra dice:

**De la Dirección de Gasto de Servicios Personales.**

**Artículo 26.** La Dirección de Gasto de Servicios Personales tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

V. Tramitar y efectuar los pagos de retenciones y aportaciones a favor de terceros institucionales que se derivan del pago de servicios personales a los servidores públicos de las Dependencias por su relación laboral.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Ahora bien, en lo que respecta al punto de la solicitud consistente *en cualquier poro convenio, en el que el Gobierno del Estado haga cualquier erogación en favor del Instituto de Pensiones el Estado de Jalisco*, se advierte que el sujeto obligado Secretaría de la Hacienda Pública manifestó no tener convenio con dicho Instituto, por lo que si bien atendió lo solicitado en dicho punto; sin embargo no atendió lo estipulado en el numeral 81.3 de la ley de la materia, no derivó la solicitud al sujeto obligado correspondiente lo anterior dado que analizada la solicitud ésta versa sobre convenio en el que el GOBIERNO DEL ESTADO haga cualquier erogación en favor del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) incluyendo concepto y monto del mismo.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución,

emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de

apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

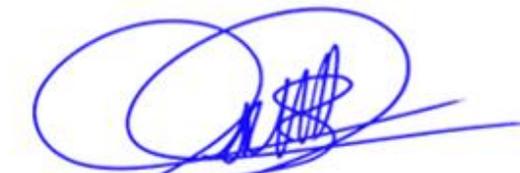
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4909/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
OANG/HKGR